



"2026 Año del Cuidado del Agua"

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

DEBATE A FAVOR

DEBATE EN CONTRA

LEÍDO POR EL DIPUTADO:

DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS

APROBADO POR

- UNANIMIDAD
- MAYORÍA
- DEVUELTO

VOTACIÓN
41 A FAVOR
02 EN CONTRA
02 ABSTENCIÓN

Fecha 20 ABR 2026

CIRCULADO

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Legislación, le fue turnado para su estudio y dictamen, en fecha 06 de agosto del 2025, el Expediente Legislativo No. 20111/LXXVII, el cual contiene escrito signado por la C. Dip. Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura, mediante el cual presenta iniciativa de reforma al artículo 198 de la Ley Federal de Derechos, en materia de planeación y transparencia de las recaudaciones, respecto a las áreas naturales protegidas.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa de reforma citada y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la presente Comisión de Dictamen Legislativo, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

La promovente comienza exponiendo, que en fechas recientes, la ciudadanía que frecuenta con habitualidad la Subzona La Huasteca, ubicada dentro del Parque Nacional Cumbres de Monterrey, se ha visto sorprendida y perturbada por la instalación de pancartas anunciando el cobro de \$60 pesos por persona, por día, como condición para ingresar a la zona. También se propone un pase anual por \$700 pesos. Aunque las cuotas provienen de lo dispuesto en la fracción I Ter del artículo 198 de la Ley Federal de Derechos, y por tanto tienen



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

sustento formal, lo cierto es que su implementación abrupta y carente de contexto ha detonado un fuerte descontento social.

Continúa exponiendo, que lamentablemente, ahora es la Federación quien, a través de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), intenta establecer el cobro previsto en la Ley Federal de Derechos sin que exista, a la fecha, un plan de manejo aprobado y difundido, ni una estructura mínima de servicios públicos o mecanismos de rendición de cuentas. Se cobra, pues, por condiciones peores a las que existían cuando el acceso era gratuito.

Continúa exponiendo la promovente, que la presente iniciativa no se opone a la posibilidad de que la autoridad federal recaude recursos en beneficio de las Áreas Naturales Protegidas. Entendemos que la conservación de estos espacios requiere recursos financieros, humanos y materiales. Sabemos que el impacto ambiental derivado del creciente número de visitantes genera necesidades logísticas, técnicas y operativas que no pueden solventarse sin participación económica de la sociedad. Resulta lógico que se destinen fondos para asegurar la presencia de personal capacitado: guardabosques, elementos de seguridad, rescatistas y servicios de emergencia.

Señala la promovente, que ninguna de esas razones justifica que el cobro se imponga sin antes haber diseñado y comunicado con claridad un plan específico de manejo, aplicación de recursos y mejora del área protegida. Lo que pretende con esta reforma, es establecer un principio de lógica jurídica y de justicia fiscal: no puede haber una carga económica sobre la ciudadanía sin que esta pueda conocer el destino, impacto y utilidad de los recursos que aporta. De otro modo, la figura del "derecho" se transforma en una imposición sin sustento, y con ello se erosiona la confianza pública.

Así también expresa, que los principios tributarios constitucionales, particularmente los de legalidad, proporcionalidad, equidad y destino específico del gasto público, resultan también aplicables a este tipo de contribuciones, aun cuando se etiqueten como "derechos" y no como "impuestos". El ciudadano



Artículo 198. *Por el uso o aprovechamiento no extractivo de los elementos naturales y escénicos que se realizan en las Áreas Naturales Protegidas marinas, insulares y terrestres sujetos al régimen de dominio público de la Federación, derivado de actividades recreativas, turísticas y deportivas de buceo autónomo, buceo libre, esquí acuático, recorridos en embarcaciones motorizadas y no motorizadas, observación de fauna marina en general, pesca deportiva en cualquiera de sus modalidades, la navegación en mares, canales, esteros, rías y lagunas costeras, ciclismo, paseo a caballo, rappel, montañismo, excursionismo, alta montaña, campismo, pernocta, observación de aves y otra fauna y flora silvestre, espeleología, escalada en roca, visitas guiadas y no guiadas, descenso en ríos, uso de kayak y otras embarcaciones a remo o motorizadas y recorridos en vehículos motorizados se pagarán derechos, conforme a las siguientes cuotas:*

I.- a I bis. - ...

I Ter. Por persona, por día, por cada Área Natural Protegida considerada como de capacidad de carga media por la mediana vulnerabilidad y fragilidad de sus ecosistemas, de conformidad con la siguiente lista: \$120.74

I Quater. - a III.-

.....

.....

.....

Las cuotas establecidas en la fracción I Ter del presente artículo, así como los ingresos que se generen de su recaudación, estarán condicionadas a la existencia de un plan específico de manejo o aprovechamiento aprobado para cada una de las Áreas Naturales Protegidas enunciadas, en el cual se definan de manera clara los objetivos de conservación, el destino y la aplicación de los recursos recaudados. Dicho plan deberá ser de carácter público y mantenerse accesible en medios electrónicos oficiales, a fin de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

contribuyente no puede ser reducido a una figura pasiva. El sentido mismo de "contribuir" -etimológicamente, "llevar con otros hacia un fin común"- requiere la existencia de una finalidad concreta, visible y verificable.

Por lo tanto, refiere la promovente, que de acuerdo con las tarifas contenidas en la fracción I Ter del artículo 198 de la Ley Federal de Derechos, el acceso a ciertas Áreas Naturales Protegidas, como La Huasteca, debe generar un pago de \$60 pesos por persona, por día. Si bien dicho cobro está fundado formalmente, no se encuentra acompañado de ninguna contraprestación material por parte de la autoridad. Actualmente, La Huasteca no cuenta con servicios públicos básicos: no existen baños, no hay vigilancia continua, los caminos siguen en malas condiciones, no hay senderos delimitados, no existe señalética visible ni zonas seguras designadas. En otras palabras, no hay condiciones mínimas de infraestructura que justifiquen la exigencia de una contribución económica.

Finalmente refiere la promovente, que la presente iniciativa propone una solución jurídicamente sólida, financieramente responsable y políticamente viable: establecer en el propio texto del artículo 198 de la Ley Federal de Derechos que la recaudación de los derechos previstos en la fracción I Ter esté sujeta a la existencia de un plan específico de manejo o aprovechamiento, debidamente aprobado y de carácter público, que detalle el destino, aplicación y prioridades de los recursos que se generen por dichos cobros.

Es por lo anterior que la promovente propone el siguiente proyecto de:

"DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. - *Se adiciona un último párrafo al artículo 198 de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

garantizar la transparencia, la rendición de cuentas y la corresponsabilidad con las comunidades involucradas.

TRANSITORIOS

Primero. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - La Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas deberá abstenerse de realizar el cobro de los derechos previstos en la fracción I Ter del artículo 198 de esta Ley, hasta en tanto se cumpla con lo establecido en el último párrafo del mismo artículo, relativo a la existencia de un plan específico de manejo o aprovechamiento que detalle el destino, uso y aplicación de los recursos recaudados, y que dicho plan se mantenga disponible al público de manera accesible."

Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la **Comisión de Legislación**, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Esta **Comisión de Legislación** se encuentra facultada para conocer del asunto que le fueron turnados, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción II, inciso b), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Primeramente, la iniciativa que se está analizando sugiere adicionar un último párrafo al artículo 198 de la Ley Federal de Derechos, continuando con su análisis de la propuesta, está H. Comisión dictaminadora considera que es procedente su aprobación, ya que refuerza la naturaleza jurídica de los derechos y asegura su vínculo con los principios constitucionales en materia tributaria y transparencia.

Los derechos son contribuciones que se establecen por ley debido al uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la Nación, o por servicios que el Estado brinda en sus funciones de derecho público; por lo tanto, a diferencia de los impuestos, existe una relación directa entre el pago realizado por el particular y el servicio recibido, evitando así que su imposición sea arbitraria o desconectada de una actividad estatal específica.

Sirve de apoyo a lo anteriormente menciona la siguiente Tesis de Jurisprudencia, que dice:

Registro digital: 196934

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: P./J. 2/98

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998, página 41

Tipo: Jurisprudencia

DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS. *Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por*

Comisión de Legislación

H. Congreso del Estado de Nuevo León, LXXVII Legislatura
Proyecto de Dictamen Expediente 20111/LXXVII



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

Amparo en revisión 5238/79. Gas Licuado, S.A. 25 de enero de 1983. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Alfonso López Aparicio. Secretario: José Francisco Hernández Fonseca.

Amparo en revisión 1577/94. Aída Patricia Cavazos Escobedo. 23 de mayo de 1995. Mayoría de ocho votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careno Rivas.

Amparo en revisión 740/94. Teresa Chávez del Toro. 30 de enero de 1996. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.

Amparo en revisión 1386/95. Bridgestone Firestone de México, S.A. de C.V. 21 de noviembre de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y Humberto Román Palacios. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careno Rivas.

Amparo en revisión 1720/96. Inmobiliaria del Sur, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge H. Benítez Pimienta.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 2/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

En este sentido, la iniciativa es coherente con este criterio, ya que condiciona el cobro a la existencia de un plan de manejo, asegurando que el pago tenga un propósito claro y verificable.

En el caso de los derechos, el monto de la contribución debe tener una relación razonable con el costo del servicio prestado o con el valor del aprovechamiento del bien del dominio público, de tal manera que no resulte en una carga desproporcionada o injustificada, ya que de lo contrario se comprometería su esencia jurídica. Además, la equidad contributiva radica en la igualdad ante la ley de los sujetos pasivos de un mismo gravamen. En materia de pago de derechos las cuotas deben ser fijas e iguales para todas las personas que reciban los mismos servicios.

Sirve de apoyo a lo anteriormente mencionado las siguientes Tesis Aislada y de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro digital: 180659
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a. LVI/2004
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX,
Septiembre de 2004, página 346
Tipo: Aislada

DERECHOS. EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECERLOS POR EL USO, GOCE O APROVECHAMIENTO DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS. *El precepto mencionado, al gravar con una tasa fija de \$20.00 por persona y por día, la prestación de los servicios que lleven a cabo los titulares de permisos y autorizaciones respecto de actividades realizadas en un área natural protegida, consistentes en el buceo autónomo, buceo libre, esquí acuático y recorridos de embarcaciones con o sin motor, no transgrede los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al tratarse de un derecho por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público, el objeto de la contribución no*

Comisión de Legislación
H. Congreso del Estado de Nuevo León, LXXVII Legislatura
Proyecto de Dictamen Expediente 20111/LXXVII



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

grava un uso general, sino una actividad recreativa o turística mediante la cual se obtiene un lucro; así, en principio, deben pagar el derecho los sujetos que tienen el registro, permiso, autorización o concesión para realizar las actividades mencionadas, pero el propio artículo 198 de la Ley Federal de Derechos prevé que con o sin registro, las personas que realicen ese tipo de actividades en dichas zonas, y tengan como finalidad obtener un beneficio personal de lucro, están obligadas al pago del derecho, lo que revela que no existe inequidad, dado que no se exenta a persona alguna del pago del derecho indicado, sino que se trata, en todo caso, de una no causación a determinados sujetos, gravando por igual a los iguales. Para determinar si se acata el principio de proporcionalidad tributaria no cobran relevancia los ingresos del sujeto obligado, ya que el derecho está en función del aprovechamiento del bien, que en la especie es el área natural protegida, por ende, el derecho es proporcional a la actividad recreativa o turística y al lucro obtenido, sin que pueda sostenerse que se cumpliría con el principio de proporcionalidad estableciendo tarifas progresivas, pues esto no resulta necesario tomando en consideración que se grava la ganancia obtenida. Además, el artículo 198 de la Ley Federal de Derechos dispone que los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos previstos se destinarán a la vigilancia, conservación y aprovechamiento sustentable de las áreas naturales protegidas, y que la Tesorería de la Federación reintegrará los recursos por este derecho obtenido, dentro del mes inmediato posterior a su recaudación, destinándose a los mismos parques marinos que los generaron para que le den el uso correspondiente, lo que es demostrativo de que el derecho cuestionado tiene un destino específico que representa un gasto público, aunado al hecho de que el legislador en el ejercicio de sus funciones, está facultado para determinar el destino de los tributos y especificar un fin no fiscal de éstos, siempre que, como en la especie, se determine en la exposición de motivos del decreto correspondiente, y este tipo de tributos se encamina a hacer frente a los costes sociales derivados de determinados consumos, de defender el medio ambiente, o de desalentar actividades concretas que se consideran lesivas para el interés público; luego, el hecho de que se prevea el destino del pago del derecho en el sentido de cuidar de los parques marinos y conservar las áreas naturales protegidas, justifica el destino que el legislador le otorga a esa recaudación.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Amparo en revisión 186/2004. Fury de México, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

La reforma propuesta se alinea con este criterio, puesto que permite vincular el cobro a objetivos de conservación, justifica el uso de los recursos y evita ingresos sin respaldo operativo.

Igualmente, se advierte que si una contribución llamada 'derecho' no tiene fundamento en un servicio público realmente prestado o en el uso efectivo de bienes de dominio público, pierde su naturaleza jurídica y puede convertirse en un impuesto, lo que violaría los principios constitucionales en materia tributaria.

Pues para fijar los montos por concepto de derechos debe tenerse en cuenta: a) el costo que tiene para el Estado la ejecución del servicio correspondiente, y b) que las cuotas establecidas sean fijas e iguales para quienes reciban servicios análogos. El monto a pagar por concepto de derechos por servicios que presta el Estado en funciones de derecho público debe guardar un equilibrio con la prestación del servicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro digital: 165045

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a./J. 27/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 1031

Tipo: Jurisprudencia

DERECHOS POR USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA NACIÓN. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD. *Tratándose de derechos fiscales por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación, a que se*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

refieren los artículos 2o., fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 1o., párrafo primero, de la Ley Federal de Derechos, el principio tributario de proporcionalidad no puede apreciarse, como en los impuestos, tomando en cuenta la capacidad contributiva del obligado, pues las actividades de usar o aprovechar dichos bienes no reflejan por sí solas y de modo patente, disponibilidad económica; de ahí que el citado principio constitucional se haga derivar, partiendo del acto de permisión del Estado, del grado de aprovechamiento de los bienes del dominio público, medido en unidades de consumo o de utilización de acuerdo con la naturaleza del bien, así como del beneficio aproximado obtenido por el usuario y, en su caso, de la valoración de su mayor o menor disponibilidad o su reparación o reconstrucción, si se produce un deterioro. Por su parte, el principio de equidad tributaria de los derechos citados se cumple, por regla general, cuando las tasas aplicables son fijas e iguales para los gobernados que usan, explotan o aprovechan en similar grado el mismo bien de dominio público, al traducirse en un beneficio uniforme para ellos; o variables, si el grado de utilización del bien es diferente.

Amparo en revisión 917/2004. Ultravisión, S.A. de C.V. 1o. de diciembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Amparo en revisión 1280/2005. Guillermo Dionisio Salas Vargas y otra. 4 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Víctor Miguel Bravo Melgoza.

Amparo en revisión 1563/2005. Inversiones Nextel de México, S.A. de C.V. y otras. 4 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Amparo en revisión 1247/2006. Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V. 25 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

*Amparo en revisión 158/2009. *****. 4 de noviembre de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Rosaura Rivera Salcedo, Claudia Mendoza Polanco y Rolando Javier García Martínez.*

Tesis de jurisprudencia 27/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de febrero de dos mil diez.

Este criterio es fundamental, ya que la iniciativa evita cobros sin condiciones materiales mínimas, previene la simulación de derechos como impuestos y refuerza la legalidad tributaria.

En cuanto a la transparencia y destino del gasto público, el uso de los recursos públicos debe adherirse a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, lo que implica que el destino debe ser claro, verificable y orientado a conseguir los objetivos que justifican su recaudación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*Registro digital: 166422
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 1a. CXLV/2009
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX,
Septiembre de 2009, página 2712
Tipo: Aislada*

GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA. Del citado precepto constitucional se advierte que el correcto ejercicio del gasto público se salvaguarda por los siguientes principios: 1. Legalidad, en tanto que debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley expedida



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

por el Congreso de la Unión, lo cual significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido. 2. Honradez, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado. 3. Eficiencia, en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó. 4. Eficacia, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas. 5. Economía, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado; y, 6. Transparencia, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal.

Controversia constitucional 55/2008. Municipio de Oztolotepec, Estado de México. 3 de diciembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: José Francisco Castellanos Madrazo, Raúl Manuel Mejía Garza y Agustín Tello Espíndola.

La iniciativa fortalece este mandato constitucional al exigir un plan de manejo aprobado, difusión del mismo y claridad en el destino de los recursos.

Respecto a la certeza tributaria, el principio de seguridad jurídica en materia fiscal requiere que los ciudadanos conozcan con certeza no solo su obligación de contribuir, sino también el propósito y destino de las contribuciones, para evitar actos arbitrarios por parte de la autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*Registro digital: 2002649
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 1a./J. 139/2012 (10a.)*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, página 437

Tipo: Jurisprudencia

SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE. *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. Así, en materia tributaria debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley (tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento; y, la segunda, principal, más no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario, partícipe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de "seguridad a través del Derecho".*

Amparo en revisión 820/2011. Estación de Servicios Los Álamos, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Amparo directo en revisión 251/2012. Maquilas y Detallistas, S.A. de C.V. 7 de marzo de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo directo en revisión 686/2012. Incomer, S.A. de C.V. 25 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo directo en revisión 1073/2012. Gold Medal Construction, S.A. de C.V. 27 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo en revisión 416/2012. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 8 de agosto de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Tesis de jurisprudencia 139/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de noviembre de dos mil doce.

En este sentido, la presente reforma disminuye la discrecionalidad, refuerza la confianza de los ciudadanos y garantiza el acceso a la información.

La medida legislativa también se ajusta al test de proporcionalidad que menciona que el principio de proporcionalidad exige que toda medida legislativa que restrinja derechos o imponga cargas sea idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto, asegurando que exista una relación razonable entre el medio empleado y el fin perseguido.

Bajo esta textura: la idoneidad se vincula con el cobro a la planeación ambiental, la necesidad de que no hay un mecanismo menos restrictivo y la proporcionalidad de que beneficia a la colectividad sin afectar la recaudación.

Por las razones anteriores, esta Comisión de Legislación determina que la iniciativa en cuestión debe ser aprobada, ya que se ajusta a la naturaleza jurídica de los derechos, garantiza una contraprestación efectiva, previene su



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

desnaturalización como impuestos, refuerza la transparencia y la rendición de cuentas y ofrece seguridad jurídica a los contribuyentes.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos esta Comisión, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

"DECRETO

PRIMERO. - *Se adiciona un último párrafo al artículo 198 de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:*

Artículo 198. *Por el uso o aprovechamiento no extractivo de los elementos naturales y escénicos que se realizan en las Áreas Naturales Protegidas marinas, insulares y terrestres sujetos al régimen de dominio público de la Federación, derivado de actividades recreativas, turísticas y deportivas de buceo autónomo, buceo libre, esquí acuático, recorridos en embarcaciones motorizadas y no motorizadas, observación de fauna marina en general, pesca deportiva en cualquiera de sus modalidades, la navegación en mares, canales, esteros, rías y lagunas costeras, ciclismo, paseo a caballo, rappel, montañismo, excursionismo, alta montaña, campismo, pernosta, observación de aves y otra fauna y flora silvestre, espeleología, escalada en roca, visitas guiadas y no guiadas, descenso en ríos, uso de kayak y otras embarcaciones a remo o motorizadas y recorridos*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

en vehículos motorizados se pagarán derechos, conforme a las siguientes cuotas:

I. a I bis. ...

I Ter. Por persona, por día, por cada Área Natural Protegida considerada como de capacidad de carga media por la mediana vulnerabilidad y fragilidad de sus ecosistemas, de conformidad con la siguiente lista:
..... \$125.32

...

I Quater. a III. ...

...

...

...

...

...

...

...

Las cuotas establecidas en la fracción I Ter del presente artículo, así como los ingresos que se generen de su recaudación, estarán condicionadas a la existencia de un plan específico de manejo o aprovechamiento aprobado para cada una de las Áreas Naturales Protegidas enunciadas, en el cual se definan de manera clara los objetivos de conservación, el destino y la aplicación de los recursos recaudados. Dicho plan deberá ser de carácter público y mantenerse accesible en medios electrónicos oficiales, a fin de garantizar la transparencia, la rendición de cuentas y la corresponsabilidad con las comunidades involucradas.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas deberá abstenerse de realizar el cobro de los derechos previstos en la fracción I Ter del artículo 198 de esta Ley, hasta en tanto se cumpla con lo establecido en el último párrafo del mismo artículo, relativo a la existencia de un plan específico de manejo o aprovechamiento que detalle el destino, uso y aplicación de los recursos recaudados, y que dicho plan se mantenga disponible al público de manera accesible.”

TRANSITORIO

ÚNICO.- Remítase a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 16 DE ABRIL DE 2026

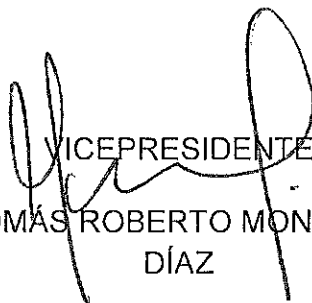
COMISIÓN DE LEGISLACIÓN

PRESIDENTA

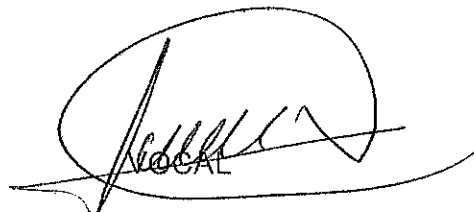

CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

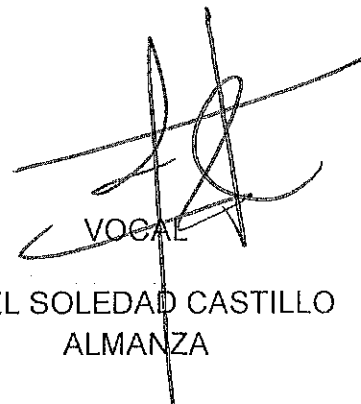

VICEPRESIDENTE
TOMÁS ROBERTO MONTOYA
DÍAZ

SECRETARIO
IGNACIO CASTELLANOS
AMAYA


VOCAL
JOSÉ MANUEL VALDEZ
SALAZAR

VOCAL
LORENA DE LA GARZA
VENECIA

VOCAL
ARMIDA SERRATO FLORES


VOCAL
ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA

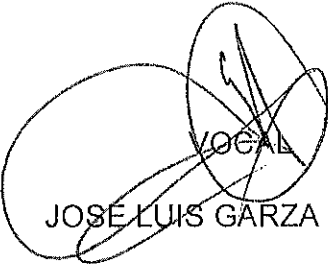


H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

VOCAL

ESTHER BERENICE MARTINEZ

DIAZ



VOCAL

JOSE LUIS GARZA GARZA

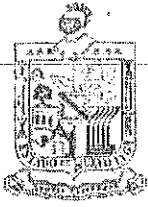


VOCAL

MARIO ALBERTO SALINAS
TREVÍÑO

VOCAL

MARISOL GONZALEZ ELIAS



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARÍA

Oficio Núm.
426-LXXVII-2026



24 ABR 2026

Mejora 17:59
RECIBIDO
Acuerdo 212

Asunto: Se remite Acuerdo No. 212

C. DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 10 y 11 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, nos permitimos en forma atenta y respetuosa solicitar la publicación en el Órgano Informativo Oficial del Estado, el Acuerdo Núm. 212 expedido por el H. Congreso del Estado en esta fecha, cuyo documento se acompaña.

Sin otro particular, le reiteramos las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

Atentamente,
Monterrey, N. L., a 20 de abril de 2026

H. CONGRESO DEL ESTADO

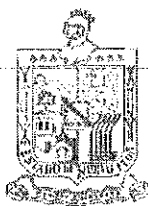


PRIMERA SECRETARÍA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

SEGUNDA SECRETARÍA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARÍA

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:



ACUERDO

NÚMERO 212

24 ABR 2026

RECIBIDO

APR 24 12:58
Acuerdo 212

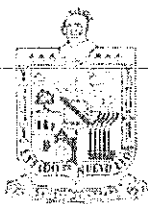
PRIMERO.- La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

"DECRETO

PRIMERO.- Se adiciona un último párrafo al artículo 198 de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:

Artículo 198. Por el uso o aprovechamiento no extractivo de los elementos naturales y escénicos que se realizan en las Áreas Naturales Protegidas marinas, insulares y terrestres sujetos al régimen de dominio público de la Federación, derivado de actividades recreativas, turísticas y deportivas de buceo autónomo, buceo libre, esquí acuático, recorridos en embarcaciones motorizadas y no motorizadas, observación de fauna marina en general, pesca deportiva en cualquiera de sus modalidades, la navegación en mares, canales, esteros, rías y lagunas costeras, ciclismo, paseo a caballo, rappel, montañismo, excursionismo, alta montaña, campismo, pernocta, observación de aves y otra fauna y flora silvestre, espeleología, escalada en roca, visitas guiadas y no guiadas,

Acuerdo Núm. 212 expedido por la LXXVII Legislatura



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARÍA

descenso en ríos, uso de kayak y otras embarcaciones a remo o motorizadas y recorridos en vehículos motorizados se pagarán derechos, conforme a las siguientes cuotas:

I. a I bis. ...

I Ter. Por persona, por día, por cada Área Natural Protegida considerada como de capacidad de carga media por la mediana vulnerabilidad y fragilidad de sus ecosistemas, de conformidad con la siguiente lista: \$125.32

...

I Quater. a III. ...

...
...
...
...
...
...
...
...

Las cuotas establecidas en la fracción I Ter del presente artículo, así como los ingresos que se generen de su recaudación, estarán condicionadas a la existencia de un plan específico de manejo o aprovechamiento aprobado para cada una de las Áreas Naturales Protegidas enunciadas, en el cual se definan de manera clara los objetivos de conservación, el destino y la aplicación de los recursos recaudados. Dicho plan deberá ser de carácter público y mantenerse accesible en medios electrónicos oficiales, a fin de garantizar la transparencia, la rendición de cuentas y la corresponsabilidad con las comunidades involucradas.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXXVII LEGISLATURA
SECRETARÍA

TRANSITORIOS

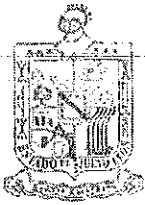
PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas deberá abstenerse de realizar el cobro de los derechos previstos en la fracción I Ter del artículo 198 de esta Ley, hasta en tanto se cumpla con lo establecido en el último párrafo del mismo artículo, relativo a la existencia de un plan específico de manejo o aprovechamiento que detalle el destino, uso y aplicación de los recursos recaudados, y que dicho plan se mantenga disponible al público de manera accesible."

TRANSITORIO

ÚNICO.- Remítase a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARIA

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veinte días del mes de abril de dos mil veintiséis.

PRESIDENTA

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRIMERA SECRETARIA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ